

Ciudad de México, 07 de abril de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

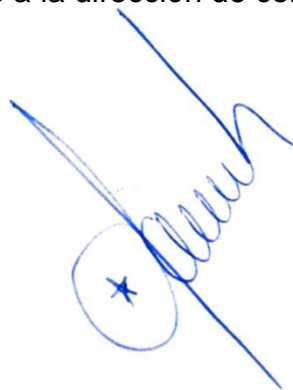
EXPEDIENTE: CNHJ-CM-336/2024

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Rubén Linares Flores
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 07 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 07 de abril de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-336/2024

PARTE ACCIONANTE: Rubén Linares Flores

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Encuestas de MORENA.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-CM-336/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral, por medio del cual se controvierte la selección de la candidatura a alcalde de Gustavo A. Madero, en la Ciudad de México.

GLOSARIO

Actor:	Rubén Linares Flores
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos

Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C U M P L I M I E N T O

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el oficio **SGoa: 3256/2024**, recibido en la Oficialía de Partes de este partido político, en fecha 4 de abril de 2024, a las 23:27 horas, al resolver el juicio de la ciudadanía dentro del expediente **TECDMX-JLDC-071/2024**, en el que determinó lo siguiente:

Estudio de fondo.

La parte actora argumenta, esencialmente, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ha sido omisa en resolver el escrito de queja que presentó para impugnar el proceso interno de selección de la candidatura a la Alcaldía Gustavo A. Madero, lo anterior, a pesar de que lo interpuso desde el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro y hasta la fecha de presentación del escrito de demanda que dio origen al presente juicio, han transcurrido treinta y nueve días sin que el órgano responsable resuelva su solicitud; lo anterior, considera la parte actora, le causa una afectación a sus derechos de acceso a la justicia y político-electorales.

En la especie, el agravio de la parte actora es fundado ya que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a la fecha, no ha resuelto el escrito de queja presentado por la parte actora desde el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

(...)

Por consiguiente, se actualiza la omisión hecha valer por la parte actora relativa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no se ha pronunciado respecto de su escrito de queja, concretamente, ha sido omisa en dictar resolución en el procedimiento sancionador electoral promovido por la parte actora.

De manera que, al resultar fundado, el agravio hecho valer por la parte promovente, lo conducente es declarar existente la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA relativa a resolver el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-336/2024, promovido por la parte actora.

Efectos

Derivado de lo fundado del agravio de la parte actora, lo conducente es:

- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA para que, en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita la resolución que en derecho corresponda en el procedimiento sancionador electoral identificado con la clave CNHJ-CM- 336/2024 promovido por la parte actora; lo anterior, tomando en cuenta que el plazo otorgado es suficiente para que el

expediente citado se encuentre debidamente integrado.

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, conforme a lo razonado en la Consideración tercera de la presente sentencia

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, emita la resolución que en derecho corresponda, en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

RESULTANDOS

PRIMERO. Del Escrito de queja. Se dio cuenta del escrito de queja recibido en original en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, con número de folio de recepción 000775 PRESENTADO el día 19 de febrero de 2024¹ siendo las 12:00 horas promovido por el C. **Rubén Linares Flores**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de MORENA.

SEGUNDO. Radicación y admisión. En mérito del punto que antecede esta comisión radicó la queja presentada con la siguiente clave de expediente:

	Expediente	Parte Actora
1	CNHJ-CM-336/2023	Rubén Linares Flores

De igual forma, al haberse constatado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, el 30 de marzo del año en curso se admitió a trámite el ocurso reseñado en la vía del procedimiento sancionador electoral, esto derivado de que el acto que se impugna se encuentra relacionado con los procesos de selección de candidaturas en el proceso electoral concurrente 2023-2024, por lo que dicho auto fue debidamente notificado a las partes y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

¹ En lo subsecuente todas las fechas harán referencia al año 2024, salvo mención en contrario.

TERCERO. Informe de las autoridades responsables. Se dio cuenta de la recepción del oficio número CEN/CJ/J/488/2024 recibido en original en la sede nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA siendo las 22:32 horas del 02 de abril de 2024, mediante el cual Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en Representación de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA, rindió en tiempo y forma el informe circunstanciado requerido por este órgano jurisdiccional en el expediente citado al rubro.

CUARTO. Vista a la parte actora y desahogo. El 03 de abril, se dio vista a los accionantes con el informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas ambas de MORENA. No obstante, de la revisión de los archivos digitales de esta Comisión, así como de una búsqueda en la Oficialía de Partes de esta Sede Nacional de Morena, se advierte que no se recibió escrito de desahogo de la vista en el plazo concedido para tal efecto.

QUINTO. Desahogo de admisión de pruebas y cierre de instrucción. De la revisión de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión se desprende que la parte actora no desahogó la vista realizada por esta Comisión, motivo por el cual ha precluido su derecho para manifestarse al respecto.

El 05 de abril de 2024, una vez desahogadas las pruebas ofertadas y debidamente sustanciado el procedimiento que nos ocupa, esta Comisión acordó precedente declarar el cierre de instrucción.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley General

de Partidos Políticos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento de esta Comisión en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas, órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto², se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

- La designación realizada del C. **Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso** como candidato del partido político MORENA por la Alcaldía Gustavo A. Madero, en la Ciudad de México, por las supuestas omisiones al proceso interno de selección de candidaturas de Morena, misma que refiere la parte actora se dio a conocer en fecha 15 de febrero de 2024.

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento de esta Comisión tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder³.

² Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

³ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”**.

Para demostrar la legalidad de su actuación, la Comisión Nacional de Elecciones, así como de la Comisión Nacional de Encuestas aportaron los siguientes medios de convicción:

“1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024,** consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

2. DOCUMENTAL PÚBLICO. Consistente en la **CÉDULA DE PUBLICITACIÓN DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024,** consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLNALL.pdf>

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN,** consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRALTE.pdf>

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la **RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS DE ALCALDE Y ALCALDESA EN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES SEÑALADAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN LA CIUDAD DE MÉXICO,** consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAACMCB.pdf>

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la **CÉDULA DE PUBLICITACIÓN DE LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS DE ALCALDE Y ALCALDESA EN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES SEÑALADAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN LA CIUDAD DE MÉXICO,** consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPALCCMX.pdf>

6. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.”

4. SOBRESEIMIENTO

En el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables se señaló la actualización de la causal de sobreseimiento que, en consideración de esta Comisión, es **fundada**, al actualizarse

en términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso f) del Reglamento; por tanto, se debe **sobreseer** como se explicará a continuación.

De conformidad con el artículo 23, inciso f) del Reglamento de esta Comisión, en cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada normativa.

En esa tesitura, a juicio de esta Comisión Nacional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento, ello al haberse presentado la queja motivo del presente procedimiento fuera de los plazos previstos para tal efecto.

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁴ del Reglamento y el 58⁵ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso.

El motivo de queja radica en controvertir, la aprobación de un perfil distinto al del promovente para acceder a la candidatura a la Alcaldía de Gustavo A Madero, Ciudad de México; lo cual, a su decir,

⁴ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

vulnera sus derechos político-electorales pues él participó como aspirante y, desde su perspectiva, hubo irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

En esa tesitura, y de conformidad con las probanzas ofertadas, se obtiene que, en términos de lo dispuesto por el numeral 3 y la Base TERCERA de la Convocatoria, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>

Al respecto, las autoridades responsables adjuntaron como medio probatorio, el documento que da cuenta de las solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a alcaldes y alcaldesas para el Proceso Electoral 2023-2024 en la Ciudad de México, probanza que puede ser consultada a través del siguiente hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAACMCB.pdf>

Es menester señalar que la **publicación de mérito tuvo verificativo el 14 de febrero 2024**, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación ofrecida como medio probatorio por las responsables en el informe circunstanciado respectivo; documental por la que, la Comisión Nacional de Elecciones señala la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPALCCMX.pdf> y del que se inserta a continuación captura de pantalla:



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la Relación de Solicitudes de Registros Aprobados al proceso de selección de MORENA para los cargos de alcalde y alcaldesa en diez alcaldías en la Ciudad de México para el proceso electoral local 2023-2024

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Luis E. Flores Pacheco", written over a faint circular stamp.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documentales que, en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de públicas, las cuales adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022**, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2021**, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese tenor, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria, cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, **aconteció el 14 de febrero** del presente año.

Además, se precisa que en el último párrafo de la BASE TERCERA se previó lo siguiente: ***“(…) Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”.***

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

Esto es así, porque el inconforme manifiesta haber registrado su perfil como aspirante en términos de lo previsto por la Convocatoria, por lo que quedó sujeto a las reglas ahí previstas, de tal suerte que las publicaciones que se llevan a cabo por el órgano partidista encargado del desarrollo del proceso de selección de candidaturas en la cual participa en este caso la Comisión Nacional de Elecciones, **tienen el carácter de notificaciones formales para los participantes.**

Por lo que el plazo para combatir los actos que se originan con motivo al proceso en el que concursan comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a la publicación de esa decisión, es decir, a partir del 15 de febrero y concluyó el 18 siguiente.

No obstante, el actor presentó su escrito de queja ante la sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA hasta el **19 de febrero del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda, tal como se puede apreciar del sello de recepción de Oficialía de Partes Común de MORENA:

morena | COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
RECEPCIÓN

000755
19 FEB. 2024

RECIBIDO

FIRMA Rubén Flores HORA 12:00
NÚMERO FOJAS _____

- FOLIO ORIGINAL CON FIRMA
AUTOGRAFIA EN 19 FOJAS
ANEXO
- Copia Simple de Anexo en
33 FOLIOS.

Ciudad de México, México, 19 de febrero de 2024.
Asunto: Se interpone Queja vía Procedimiento Sancionador Electoral
Autoridad responsable: Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Encuestas ambos del Partido Político MORENA.
Actos Reclamados: Selección de Candidaturas a Alcalde en Gustavo A. Madero, Ciudad de México

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "MORENA"
PRESENTE:

Rubén Linares Flores, por propio derecho y en mi calidad de militante y afiliado de MORENA, además de mi carácter de aspirante a la candidatura a Alcalde en Gustavo A. Madero, Ciudad de México, a través de la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES,

ORIGINAL

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
14 de febrero de 2024	15 de febrero de 2024	16 de febrero de 2024	17 de febrero de 2024	18 de febrero de 2024	19 de febrero de 2024 EXTEMPORANEA

Lo anterior al determinar que el acto que le deparó perjuicio fue la determinación de MORENA de aprobar las solicitudes de registros, entre ellas, la del C. **Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso** como registro único y así ser designado candidato para la alcaldía Gustavo A. Madero, en la Ciudad de México y ese acto se publicó el 14 de febrero del presente año, misma que se hizo conforme a la convocatoria al proceso de selección interna al que se registró el actor.

De tal manera que, resulta **infundado** que el accionante parta de la premisa de impugnar en la fecha que el tuvo conocimiento del acto impugnado, siendo que no aporta medio de convicción idóneo que acredite tal situación, aunado de que el acto tiene validez una vez que fue publicitado por la autoridad responsable conforme a lo previsto en su instrumento convocante.

Lo cual, se traslada al caso en análisis, en tanto que el acto que le causa perjuicio al actor es la publicación en la página de internet de MORENA, de la relación de solicitudes de registro aprobadas para la selección de MORENA para las candidaturas a las Alcaldías de la Ciudad de México, específicamente la de la Alcaldía Gustavo A. Madero, la cual se llevó a cabo el 14 de febrero del presente año. De ahí que no le asista la razón al inconforme al impugnar fuera de los plazos previstos en la normativa que rige a esta Comisión. En ese tenor, es que resulta procedente el sobreseimiento de su queja y, en consecuencia, el desechamiento del recurso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**